



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

| | |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Radicado | 73001-33-33-006-2020-00190-00 |
| Medio de control: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| Demandante: | LUZ EDY RODRÍGUEZ OVIEDO |
| Demandado: | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG |
| ASUNTO: | SANCIÓN MORATORIA CESANTÍAS |

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A numeral 3 adicionado por la Ley 2080 de 2021 y 187, del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia anticipada en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió la señora **LUZ EDY RODRÍGUEZ OVIEDO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare la existencia y posterior nulidad del acto ficto o presunto surgido como consecuencia de la ausencia de respuesta a la petición presentada el 4 de julio de 2018, radicada con el número SAC:2018PQR16904.

1.2. Que se declare que la accionante tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG le reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

1.3. Que se condene a la accionada a que reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, cancelando un día de salario por cada día de retardo.

1.4. Que se pague el excedente que quedó pendiente por el periodo presuntamente pagado por la accionada y que equivale a \$9.739.772

1.5 Que se dé cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.6. Que se reconozcan y paguen los intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectuó el pago de la sanción moratoria.

1.7. Que se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de los ajustes a que haya lugar con motivo de la disminución del poder adquisitivo de la sanción moratoria referida en el numeral anterior de conformidad con el artículo 187 del CPACA.

1.7. Que se condene en costas a la entidad demandada.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los siguientes hechos que son susceptibles de sintetizar así:

2.1 La demandante presentó petición de reconocimiento y pago de cesantías parciales ante el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio el 25 de noviembre de 2015.

2.2 Mediante Resolución N° 4577 del 2 de agosto de 2017, se reconoció la prestación pretendida.

2.3 El pago de las cesantías fue realizado por la entidad demandada hasta el 26 de octubre de 2017, por intermedio de entidad bancaria.

2.4 Que la entidad accionada realizó un pago parcial por concepto de sanción por mora ocasionada del reconocimiento de cesantías definitivas de manera oficiosa, por intermedio de la entidad bancaria por valor de por valor de \$35'079.209, adeudando a la fecha de presentación de la demanda \$9.739.772

2.5 Luego de solicitado el reconocimiento y pago de la sanción moratoria ante la entidad demandada, ésta guardó silencio.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1 Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio

Se opuso a todas y cada una de las pretensiones y solicitó se denegaran las mismas por carecer de fundamentos de derecho, solicitando se absuelva a la entidad de todo cargo.

Indicó que las pretensiones del sub examine fueron objeto de transacción entre la entidad y el apoderado de la parte actora, los cuales suscribieron contrato CTJ00151-FID el 22 de diciembre de 2020, en el cual se reconoció como valor de sanción moratoria la suma de siete millones setecientos noventa y uno mil ochocientos diez y siete pesos con noventa y siete centavos M/cte. (\$7.791.817,97), el cual comprende la totalidad de las pretensiones, por lo que solicita se apruebe la mencionada transacción y como consecuencia se de por terminado el proceso de la referencia.

Propuso como excepciones de mérito la de “*i) Transacción*”

4. DE LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN

El Despacho procede a decidir sobre la solicitud de aprobación de la **transacción** celebrada entre la señora LUZ EDY RODRÍGUEZ OVIEDO, a través de su apoderado y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Mediante memorial radicado en el despacho el 19 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandada, anexó contrato de transacción suscrito entre la entidad que representa y el apoderado de la demandante, y solicitó dar por terminado el proceso referenciado, para lo cual aporta la documentación por medio de la cual se logró el acuerdo.

En virtud de lo anterior y teniendo como referencia la transacción allegada por las partes se tiene que en la misma se acordó:

“CLAUSULA PRIMERA: OBJETO: *Transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes del FOMAG, para precaver eventuales condenas en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.*

CLAUSULA SEGUNDA: *En cumplimiento a lo establecido en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el decreto 2020 de 2019 y realizado el análisis económico y jurídico de los procesos judiciales descritos en este acuerdo, así como los riesgos y gastos derivados hasta el momento, las partes acuerdan resolver sus diferencias mediante transacción extinguiendo la obligación que dio lugar a los litigios mediante la firma del presente contrato.*

CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. El (a) doctor(a) **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de éste contrato, se obliga a:

- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, a renunciar al 10% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, a renunciar al 15% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, a renunciar al 17% del valor de la liquidación.*
- *En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, a renunciar al 20% del valor de la liquidación.*
- *Renunciar a instaurar procesos judiciales frente a las pretensiones del litigio suscitado en los procesos judiciales objeto del presente acuerdo.*
- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentren en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción*

cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-3377844** del 21 de diciembre de 2020, pactada en el presente contrato.

3.2. Por su parte la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:

- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor inferior a \$10.000.000, pagar el 90% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$10.000.001 e inferior a \$22.000.000, pagar el 85% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$22.000.001 e inferior a \$30.000.000, pagar el 83% del valor de la liquidación.
- En procesos judiciales cuya liquidación de la sanción por mora corresponda a un valor superior a \$30.000.001, pagar el 80% del valor de la liquidación.

CLAUSULA CUARTA: PAGO. FIDUPREVISORA S.A. como vocera y administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del magisterio-FOMAG, y en cumplimiento a los dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 y el Decreto 2020 de 2019, dentro de los ocho (8) días siguientes a la celebración del presente contrato, realizará el pago poniendo a disposición los recursos en ventanilla de la entidad bancaria, conforme a la liquidación remitida mediante su comunicación **2020-ER-33784** del 21 de diciembre de 2020, en la cual se relaciona detalladamente cada una de los procesos judiciales a reconocer y pagar en los términos aquí dispuestos, documento que hace parte integral de este contrato, sin perjuicio de lo cual se relacionan a continuación:

| RADICAD O | TD. DO CENTE | DOCUMENT O DOCENTE | NOMBRE DOCENTE | APELLIDO DOCENTE | NO. RESOLUCIÓ N | FECHA RESOLUCIÓ N | VALOR MORA REC | VALOR A TRANSA R |
|-----------------------------|-----------------|-----------------------|-------------------|---------------------|-----------------------|-------------------------|-------------------|------------------------|
| (...) | | | | | | | | |
| 7300133330062 0200019000 | C.C. | 21021933 | LUZ EDY | RODRÍGUEZ OVIEDO | 4577 | 02/08/2017 | \$44'818.981.47 | \$7.791.817.97 |
| | | | | | | | | |

CLÁUSULA QUINTA: De conformidad con lo señalado en el artículo 2483 del Código Civil, las partes reconocen que la presente transacción hace tránsito a cosa juzgada, por lo tanto, se declaran mutuamente en paz y a salvo en relación con la sanción por mora en el pago extemporáneo de las cesantías de los docentes y demás emolumentos derivados de los procesos judiciales a que se refiere este contrato. Así mismo, renuncian en mutuo y recíproco beneficio a cualquier acción judicial en razón a los asuntos objeto de esta transacción, por la reclamación efectuada y especificada en el presente contrato.

CLAUSULA SEXTA: Las partes declaran y garantizan que: (i) cada una de las Partes ha obtenido los correspondientes permisos y autorizaciones para poder celebrar la presente Transacción; (ii) el presente acuerdo transaccional es un acuerdo final y vinculante y, una vez haya sido aprobado, producirá efectos de cosa juzgada en todos los asuntos incluidos en el mismo; y (iii) cada parte ha realizado los estudios legales y económicos necesarios para proceder a la firma de la presente transacción.

CLÁUSULA SÉPTIMA: *El(a) Apoderado(a) RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA los procesos judiciales objetos de transacción, después de firmado y perfeccionado el presente contrato se entenderán transadas las sentencias judiciales por los mismos porcentajes pactados en el presente acuerdo, y renunciando a Costas, Indexación, Intereses corrientes y moratorios, y a los porcentajes indicados en la cláusula tercera del presente contrato, y a los emolumentos adicionales que llegaren a ordenarse en el título judicial, declarando el cumplimiento de la sentencia por los términos acá pactados.*

CLÁUSULA OCTAVA: PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN. *El presente contrato de transacción se perfecciona una vez sea suscrito por las partes.”*

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4. DE LA NATURALEZA JURÍDICA, REQUISITOS Y PROCEDENCIA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN EN LOS PROCESOS ADELANTADOS ANTE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Sea lo primero indicar que la transacción, se encuentra regulada de manera sustancial por los artículos 2469 a 2487 del Código Civil y de manera procesal por los artículos 312 y 317 del Código General del Proceso, no obstante a ello, es necesario indicar que su definición se encuentra contemplada en el artículo 2469 del Código Civil, como aquel:

“(…) contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.”

De la norma en cita tenemos que la transacción es un acto contractual que se emplea para terminar extrajudicialmente un litigio pendiente o precaver un litigio eventual, caracterizado principalmente porque cada una de las partes involucradas efectúa concesiones o sacrificios recíprocos, al ceder o renunciar a una parte de sus derechos, y de esta manera dar solución a las contingencias litigiosa que los convoca.

Ahora bien, en lo que respecta a los presupuestos sustanciales para una transacción, nuestro órgano de cierre de jurisdicción ha considerado: “Según el art. 2469 del C.C. “La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.” Como lo ha afirmado la jurisprudencia nacional, para su formación se requieren los siguientes presupuestos: a) La existencia actual o futura de discrepancias entre las partes, acerca de un derecho. b) La intención de las partes de poner fin a sus diferencias, sin la intervención de la justicia del Estado. c) La reciprocidad de concesiones que con tal fin se hacen. El criterio ampliamente aceptado ha sido que “para resumir las

calidades que deben presentar los derechos sobre los cuales recae la transacción se emplee la fórmula res litigiosa et dubia.” (...).¹”²

En este orden de ideas se tiene que la transacción como negocio jurídico debe tener los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita, junto con los presupuestos formales que contempla la norma en cita para que se materialice como mecanismo para terminar de manera anormal el proceso y por tanto produzca efectos de cosa juzgada, como lo son:

1. *“Existencia de un derecho dudoso o una relación jurídica incierta (sometida o no a litigio).*
2. *Intención y voluntad de las partes de mudar la relación jurídica dudosa por otra relación cierta y firme, en forma extrajudicial.*
3. *Eliminación o extinción convencional de la incertidumbre mediante concesiones recíprocas. El efecto extintivo de la transacción así configurado, ostenta el carácter de cosa juzgada, al tenor de lo preceptuado en el artículo 2483 del C.C.*

Por otra parte, es imperioso que se tenga en cuenta que el Código General del Proceso, en su Sección Quinta, Título Único, Capítulo I, regula el aspecto procesal de la transacción, con el fin de determinar la efectividad de esta figura, bien sea para terminar un litigio pendiente o precaver uno eventual, y también se considera como una forma de terminación anormal del proceso. Por ello el artículo 312 ibídem señala:

“Artículo 312. *En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.

Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.

Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el

¹ [Consejo de Estado, sección Tercera, sentencia de junio 8 de 2000, Rad 16973 C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez.]

² Citado en Consejo de Estado. Sala der lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección C. CP. Olga Mérida Valle de la Hoz. Rad. No. 25000-23-26-000-1998-00244-01(21080) – 18 de enero de 2012.

expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.” (Resaltado intencional)

En cuanto a la transacción por parte de entidades públicas, el artículo 313 del código citado indica que:

“Artículo 313. *Los representantes de la nación, departamentos y municipios no podrán transigir sin autorización del Gobierno Nacional, del gobernador o alcalde, según fuere el caso.*

“Cuando por ley, ordenanza o acuerdo se haya ordenado promover el proceso en que intervenga una de las mencionadas entidades la transacción deberá ser autorizada por un acto de igual naturaleza.” (Resaltado propio).

En materia contenciosa administrativa, no existe duda sobre la procedencia de la transacción, conforme a lo preceptuado en el artículo 176 del C.P.A.C.A. que reza:

“Artículo 176. Allanamiento a la demanda y transacción. *Cuando la pretensión comprenda aspectos que por su naturaleza son conciliables, para allanarse a la demanda la Nación requerirá autorización del Gobierno Nacional y las demás entidades públicas requerirán previa autorización expresa y escrita del Ministro, Jefe de Departamento Administrativo, Gobernador o Alcalde o de la autoridad que las represente o a cuyo Despacho estén vinculadas o adscritas. En los casos de órganos u organismos autónomos e independientes, tal autorización deberá expedirla el servidor de mayor jerarquía en la entidad.*

En el evento de allanamiento se dictará inmediatamente sentencia. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude o colusión o lo pida un tercero que intervenga en el proceso.

“Con las mismas formalidades anteriores podrá terminar el proceso por transacción.” (Resaltado intencional).

De lo expuesto tenemos que las transacciones celebradas por entidades estatales, para su efectividad, requerirán una autorización expresa del representante o gerente de la entidad pública o quien ejerza el cargo de mayor jerarquía de la entidad.

Procede esta instancia a continuación a verificar el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales del acuerdo transaccional suscrito entre las partes y que permita dar por terminado de forma anticipada el proceso.

4.1. LA REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES, LA CAPACIDAD Y CONSENTIMIENTO DE SUS REPRESENTANTES PARA TRANSIGIR

Respecto a esta exigencia, tenemos que por la parte demandante, el mismo se encuentra acreditado toda vez que, en el poder otorgado por la demandante al doctor Rubén Darío Giraldo Montoya, le fue conferida expresamente la facultad de **transar** (pág. 16-19 archivo “02DemandaAnexos.pdf” del expediente digital).

Frente a la entidad demandada, esto es, Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, el acuerdo transaccional fue celebrado entre el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, actuando como delegado de la señora Ministra de Educación Nacional, con expresa autorización y delegación de la facultad para **transigir** en virtud de la Resolución No 13878 del 28 de julio de 2020.

Por lo expuesto se encuentra cumplido este requisito formal del contrato de transacción.

4.2. DE LAS PRUEBAS, LA LEGALIDAD DEL ASUNTO TRANSADO Y EL PROVECHO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO EN EL CASO CONCRETO:

Revisada la foliatura, se advierte que se encuentran probados los siguientes supuestos de hecho relevantes para la decisión a tomar:

4.2.1 HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

| HECHOS PROBADOS | MEDIO PROBATORIO |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 1. Que la demandante mediante petición del 25 de noviembre de 2015 y con número de radicación 2015CES069241 solicitó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de las cesantías. | Documental: Extraído de la Resolución No. 4577 del 2 de agosto de 2017 (pág. 20-23 archivo "DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico). |
| 2. Que el 2 de agosto de 2017, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG reconoció a la demandante el pago de las cesantías parciales. | Documental: Resolución No. 4577 del 2 de agosto de 2017 (pág. 20-23 archivo "DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico). |
| 3. Que el pago de las cesantías se efectuó el 26 de octubre de 2017. | Documental: Extraído de la certificación de Fiduprevisora (pág. 24 archivo "DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico) |
| 4. Que el 4 de julio de 2018, la señora Luz Edy Rodríguez Oviedo solicitó a la demandada, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. sin que a la fecha de presentación de la demanda su hubiese dado respuesta a la misma. | Documental: Petición radicada ante la Secretaría de Educación del Tolima (pág. 14-16 archivo "02AnexosDemanda.pdf" del expediente electrónico). |
| 5. Que la accionante devengó en el año 2016 asignación básica de \$2'255.989 | Documental: Certificado de salarios expedido por el FOMAG (fl. 13 archivo pdf "02AnexosDemanda" del expediente electrónico). |
| 6. Que la Fiduprevisora S.A realizó un pago parcial por concepto de sanción por mora ocasionada del reconocimiento de cesantías por valor de por valor de \$35'079.209. | Documental: Numeral noveno del acápite de hechos del escrito de la demanda, visto a folio 4 DemandaAnexos del Expediente digital. |

4.3 EL OBJETO Y CAUSA LÍCITA DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Respecto del objeto del contrato de transacción, se advierte que no es otro que poner fin al proceso de la referencia a través del pago, por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, de la suma de \$7'791.817 pesos, como sanción por mora en el pago oportuno de las cesantías de la demandante.

4.4 DE LA SANCIÓN MORATORIA

La Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 del 2006, establece:

“ARTÍCULO 1o. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARÁGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 2o. <Artículo subrogado por el artículo 5o. de la Ley 1071 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.”

La indemnización moratoria se concibe como una sanción a cargo del empleador moroso y a favor del trabajador, establecida con el propósito de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la mencionada ley.³

³ Consejo de Estado. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 28 de junio de 2012, Radicación número: 08001-23-31-000-2009-00718-01(1682-11)

De los artículos 1 y 2 se deduce, que si se trata del auxilio de cesantía, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 244 de 1995, con la modificación de la Ley 1071 del 2006, la entidad pública obligada al pago dispone de un término de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de solicitud de liquidación de cesantías, para producir el acto administrativo que ordene su liquidación y, de cuarenta y cinco (45) días hábiles, después de la ejecutoria de dicho acto administrativo, para proceder a su pago.

Si dentro de los términos establecidos la entidad obligada al pago de las cesantías no lo hiciera, sería sancionada a favor del solicitante, con un pago del equivalente a un día de salario por cada día de retraso, en el pago de la cesantía y hasta que se haga efectivo el mismo

Ahora bien, en cuanto al reconocimiento y pago de las cesantías, la Ley 91 de 1989 en su artículo 9º, establece:

“Las Prestaciones Sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales”.

Así mismo, la ley 115 de 1994 en el artículo 180, dispone que:

“RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES. *Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.”.*

Así las cosas, le corresponde al Ministerio de Educación Nacional, a través de la Oficina Coordinadora de Prestaciones Sociales del Magisterio en cada regional, liquidar las cesantías parciales o definitivas y emitir la resolución que reconozca o niegue la prestación y a través de la entidad Fiduciaria (Previsora S.A) realizar el correspondiente pago.

En aras de la garantía constitucional al derecho a la igualdad material y formal y teniendo en cuenta que los docentes estatales tienen derecho al pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 del 2006 que modificó la Ley 244 de 1995, se entrará a hacer el análisis del caso concreto.

4.5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el despacho a determinar si en el caso sub-júdice a la accionante se le reconocieron y pagaron sus cesantías definitivas en el término estipulado en la ley.

Se tiene que el día 25 de noviembre de 2015, se elevó la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales, siendo enjuiciada la prestación el día 2 de agosto de 2017, mediante Resolución N°4577 de esa fecha, las cuales fueron pagadas el 26 de octubre de 2017.

En vista de lo anterior, la entidad contaba únicamente con quince (15) días hábiles para expedir la resolución que reconociera las cesantías parciales a la demandante los cuales vencieron el 17 de diciembre de 2015, existiendo desidia de la accionada para proferir el acto administrativo dentro del tiempo previsto en la ley, habiéndolo hecho aproximadamente dos (2) años después de la solicitud.

Ante la demora de la administración para emitir un pronunciamiento dentro del tope indicado, el término para contar el día a partir del cual se genera la indemnización moratoria, será de **setenta días hábiles**, que corresponden a los quince (15) días hábiles que tenía la entidad para expedir la resolución, más diez (10) días hábiles que correspondían a la ejecutoria de la resolución, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución cuando debió efectuarse el pago. Para el caso en estudio se cuentan así:

| | |
|-----------------------------------------------------------------|-------------------------|
| Solicitud cesantías parciales | 25 de noviembre de 2015 |
| Término para expedir la resolución (15 días), | 17 de diciembre de 2015 |
| Término ejecutoria de la resolución (10 días Art. 76 del CPACA) | 4 de enero de 2016 |
| Término para efectuar el pago | 8 de marzo de 2016 |
| Fecha de pago | 26 de octubre de 2017 |
| Días de Mora | 596 |

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que la entidad demandada Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio incurrió en la conducta que da lugar a la aplicación de la sanción prevista en la ley, puesto que desde el 9 de marzo de 2016, día siguiente al vencimiento del plazo de ley para proceder al pago de la cesantía solicitada y hasta el 25 de octubre de 2017, día anterior al pago, contravinieron la obligación prevista en el ordenamiento jurídico, lo cual equivale a una mora de 596 días.

En consecuencia, lo adeudado se liquidará así:

Asignación básica año 2016: \$2'225.989 (pág. 26 archivo "DemandaAnexos.pdf" del expediente electrónico)

Salario diario 2016: \$74.200

Días de mora: 596

Sanción moratoria: $\$74.200 \times 596 = \$44'223.200$

Por lo anterior se concluye que se adeuda a la accionante por concepto de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías el equivalente a 596 días de salario, es decir \$44'223.200 de conformidad con lo antes expuesto.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte demandante manifestó en el escrito de demanda en el numeral 9 del acápite de los hechos, que la entidad accionada procedió a realizar un pago oficioso de la sanción por mora aquí solicitada por valor de \$35'079.209, el Despacho advierte que debe ser descontado del valor adeudado y antes reconocido, razón por la cual lo debido a la por la entidad accionada, al momento de radicar la demanda por concepto de la sanción solicitada corresponde a la suma de \$9'143.991, valor que resulta de restar la moratoria y el pago realizado por la entidad ($\$44'223.200 - \$35.079.209 = \$9'143.991$).

En el contrato de transacción las partes acordaron un pago por concepto de sanción por mora en el pago de cesantías por valor de \$7'791.817, el cual es inferior al que le correspondería por tal concepto, con lo cual no se afecta el patrimonio público.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que la transacción es legal por cuanto recae sobre una obligación dineraria susceptible de ser transigida dada su naturaleza patrimonial, así como también se resalta que no se configura ninguna ilicitud en la causa de su suscripción, pues se encuentra demostrado que la entidad demandada se encuentra obligada al pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la demandante.

4.6 LA EXISTENCIA ACTUAL O FUTURA DE DISCREPANCIAS ENTRE LAS PARTES, ACERCA DE UN DERECHO

La controversia del *sub-judice* radica en torno a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de obtener el pago de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías a la demandante y que asciende a la suma de \$9'143.991.

Lo que se vislumbra como una situación que es posible que las partes, en aplicación del principio de la autonomía de la voluntad, discutan, negocien, concierten o acuerden la suma de dinero a pagar y la forma en que han de hacerlo, de conformidad con sus facultades de disposición como se advierte del contenido del contrato de transacción aportado para su aprobación, lo cual es posible transigir.

4.7 LA INTENCIÓN DE LAS PARTES DE PONER FIN A SUS DIFERENCIAS

Del contrato de transacción aportado por las partes se advierte su intención clara, expresa e inequívoca de dar por terminado el presente proceso a través del contrato de transacción, pues en efecto, dentro de las consideraciones del acto contractual se manifiesta de consuno entre las partes:

“CLAUSULA TERCERA: CONCESIONES RECÍPROCAS. *Las partes acuerdan hacer mutuas concesiones para evitar una eventual condena derivada de los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, en los siguientes términos:*

3.1. *El (a) doctor(a) **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA** como apoderado facultado para transar el asunto descrito en la cláusula primera de éste contrato, se obliga a:*

(...)

- *El Apoderado se compromete a radicar memoriales a todos los despachos judiciales donde se encuentren en cursos los procesos judiciales de la cláusula cuarta del presente contrato, con el fin de dar a conocer a la autoridad judicial el acuerdo transaccional, dentro del día hábil siguiente a la firma del presente acuerdo.*
- *El apoderado se compromete a desistir dentro de los tres (3) días siguientes, de todos los procesos judiciales una vez la Fiduprevisora S.A. realice el pago de la transacción cuya liquidación certifica mediante radicados **2020-ER-337844** del 21 de diciembre de 2020, pactada en el presente contrato.*

3.2. *Por su parte la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, se compromete a ordenar a FIDUPREVISORA S.A. como administradora y vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, remitir memoriales a todos los despachos judiciales donde cursa los procesos judiciales que se transan en el presente contrato, con el fin de coadyuvar el desistimiento que el apoderado se compromete a radicar, así como también a ordenar el pago del valor ordenado en los procesos judiciales a que se refiere este acuerdo, de la siguiente manera:*

(...)”

Se colige entonces la exteriorización de la voluntad de cada una de las partes con el fin de no continuar con la controversia emanada de la mora en el pago de las cesantías de la accionante.

Aunado a lo anterior, también se advierte la intención de las partes de componer el presente litigio declarándose a paz y salvo por las obligaciones surgidas entre ellos.

4.8 LA RECIPROCIDAD DE CONCESIONES QUE EFECTÚAN LAS PARTES PARA EFECTOS DE FINALIZAR EL PROCESO

Como se indicó en el numeral 4 la solución de un litigio con base un contrato de transacción se materializa sólo si existen concesiones recíprocas entre las partes involucradas en la controversia, por ello, en el *subjudice*, se colige que la parte demandante acepta la suma de dinero ofrecida por la accionada y cesa en su intención o derecho de continuar con el presente proceso contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, renunciando al cobro de intereses, costas procesales y un porcentaje de las pretensiones.

Por su parte, la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio reconoce la obligación objeto del presente proceso, abandonando la facultad de continuar con su defensa, cumpliendo entonces con este requisito del contrato de transacción.

De lo expuesto en el presente proveído, se concluye entonces que el acuerdo transaccional suscrito el día 22 de dieimbre del 2020, por el apoderado de la señora LUZ EDY RODRÍGUEZ OVIEDO y el Jefe dela Oficina Jurídica de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, cumple con los requisitos sustanciales mínimos para su constitución como lo son la capacidad, el consentimiento, el objeto y la causa lícitas.

Asimismo cumple también los requisitos formales que pregonan el artículo 2469 del C.C. puesto que versó sobre una situación jurídica de la cual se configuraban discrepancias, como lo fue el pago tardío de las cesantías de la demandante, se buscó poner fin al presente medio de control, y se efectuaron concesiones de las partes al acordar que se efectuaría la cancelación por parte de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, a favor de la parte actora, de la suma de \$7'791.817 pesos m/cte, sin que se pagaran intereses y costas procesales.

Finalmente, se agrega que el acuerdo transaccional logrado entre las partes no resulta lesivo para el patrimonio de la entidad ejecutada, como tampoco afecta los derechos ciertos e indiscutibles de la demandante, asistiéndole razón a las partes en transar el presente asunto, por lo que sin más consideraciones se torna necesario aprobar el acuerdo transaccional al que éstas han llegado.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por la señora LUZ EDY RODRÍGUEZ OVIEDO en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En aplicación del artículo 312 del C.G.P., no habrá lugar a condenar en costas.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ,**

RESUELVE:

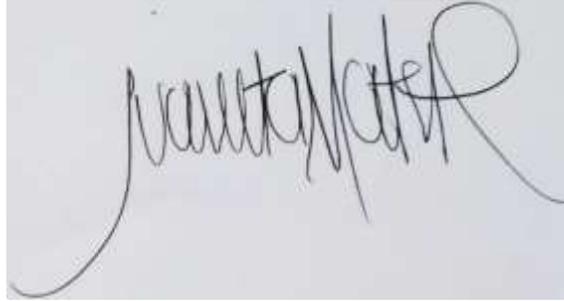
PRIMERO.- DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE TRANSACCIÓN propuesta por la accionada y como consecuencia se le **IMPARTE APROBACIÓN** al acuerdo celebrado entre las partes el **22 de diciembre de 2020**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Dar por terminado el presente proceso.

TERCERO.- Expídanse las copias en los términos del artículo 114 del CGP.

CUARTO.- Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones en el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
Juez

Firmado Por:

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 6 ADMINISTRATIVO ORAL IBAGUE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5e006e9726684488838ba341d6b49295007204111e62f5591c103b71319371b4

Documento generado en 18/03/2021 04:50:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>